



**INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES**

**UNIVERSIDAD DE POSGRADO DEL ESTADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO Y LITIGACIÓN**

Trabajo de titulación para obtener la Maestría en Derecho con Mención en Derecho Procesal  
Administrativo y Litigación

**ARTÍCULO CIENTÍFICO**

**EL REINGRESO AL SERVICIO PÚBLICO BAJO LA MODALIDAD DE  
NOMBRAMIENTO A PERIODO FIJO, EN LOS FUNCIONARIOS IMPEDIDOS DE  
EJERCER UN CARGO PÚBLICO POR HABER RECIBIDO COMPENSACIÓN  
ECONÓMICA POR RETIRO VOLUNTARIO.**

**Autor:** Diego Marcelo Kure Mejía

**Director:** Marcelo Armando Costa Cevallos

Quito, junio de 2022





## **ACTA DE GRADO**

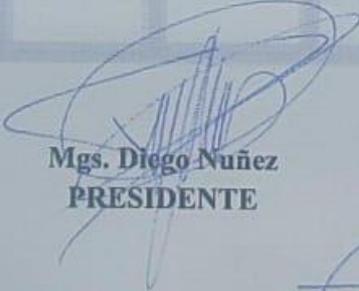
En el Distrito Metropolitano de Quito, hoy 04 de julio de 2022, **DIEGO MARCELO KURE MEJIA**, portador del número de cédula: 0502771173, **EGRESADO DE LA MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO Y LITIGACIÓN (2021-2022)**, se presentó a la defensa del Artículo Científico, con el tema "EL REINGRESO AL SERVICIO PÚBLICO BAJO LA MODALIDAD DE NOMBRAMIENTO A PERÍODO FIJO, EN LOS FUNCIONARIOS IMPEDIDOS DE EJERCER UN CARGO PÚBLICO POR HABER RECIBIDO COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR RETIRO VOLUNTARIO", dando así cumplimiento al requisito, previo a la obtención del título de **MAGÍSTER EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO Y LITIGACIÓN**.

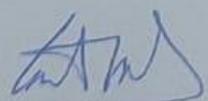
Habiendo obtenido las siguientes notas:

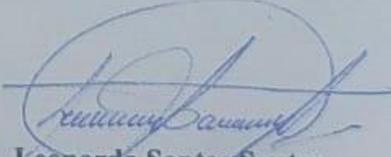
|                                   |             |
|-----------------------------------|-------------|
| Promedio Académico:               | 9.35        |
| Artículo Científico:              | 8.15        |
| Defensa Oral Artículo Científico: | 9.50        |
| <b>Nota Final Promedio:</b>       | <b>9.08</b> |

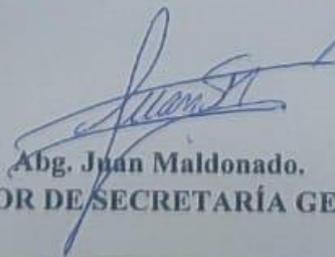
En consecuencia, **DIEGO MARCELO KURE MEJIA**, se ha hecho acreedor al título mencionado.

Para constancia firman:

  
**Mgs. Diego Nuñez**  
**PRESIDENTE**

  
**Dra. Irma Jara Iñiguez**  
**MIEMBRO**

  
**Mgs. Leonardo Santos Santos**  
**MIEMBRO**

  
**Abg. Juan Maldonado.**  
**DIRECTOR DE SECRETARÍA GENERAL**

## AUTORIA

Yo, DIEGO MARCELO KURE MEJÍA, con CC 0502771173 declaro que las ideas, juicios, valoraciones, interpretaciones, consultas bibliográficas, definiciones y conceptualizaciones expuestas en el presente trabajo; así cómo, los procedimientos y herramientas utilizadas en la investigación, son de absoluta responsabilidad de el/la autor (a) del trabajo de titulación. Así mismo, me acojo a los reglamentos internos de la universidad correspondientes a los temas de honestidad académica.



---

Firma  
C.C. 0502771173

## AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN

"Yo, DIEGO MARCELO KURE MEJÍA cedo al IAEN, los derechos de publicación de la presente obra por un plazo máximo de cinco años, sin que deba haber un reconocimiento económico por este concepto. Declaro además que el texto del presente trabajo de titulación no podrá ser cedido a ninguna empresa editorial para su publicación u otros fines, sin contar previamente con la autorización escrita de la universidad"

Quito, septiembre, 2023



-----  
FIRMA DEL CURSANTE

DIEGO MARCELO KURE MEJÍA  
C.C. 0502771173

El reingreso al servicio público bajo la modalidad de nombramiento a periodo fijo, en los funcionarios impedidos de ejercer un cargo público por haber recibido compensación económica por retiro voluntario.

## **SUMARIO**

Introducción. **I.** El régimen jurídico de los Vocales del Consejo de la Judicatura. **A.** Clases de nombramiento para el ejercicio de la función pública. **B.** Inhabilidades y prohibiciones dentro del sector público. **C.** La rehabilitación de personas impedidas para reingresar al servicio público. **II.** Fundamentos constitucionales de la protección de derechos del funcionario público. **A.** El derecho al trabajo y la seguridad jurídica. **B.** La estabilidad laboral. **III** Análisis del reingreso al servicio público de un Vocal del Consejo de la Judicatura designado con nombramiento a periodo fijo; actuaciones administrativas y judiciales. **A.** Designación de Fausto Murillo Fierro, Vocal del Consejo de la Judicatura. **B.** Solicitud de remoción de Fausto Murillo Fierro por parte del Ministerio del Trabajo. **C.** Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-036-E-2021-517, del 23 de abril del año 2021. **D.** Sentencia dictada por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Ñaquito en la acción de protección Nro. 17204-2021-01589. **E.** Sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, causa Nro. 17204-2021-01589. **F.** Secuencia de los hechos, análisis y discusión. Conclusiones. Recomendaciones. Bibliografía.

## **RESUMEN**

Esta investigación analiza la aplicación de la Ley Orgánica del Servicio Público, en lo atinente al reingreso al sector público, en la modalidad de nombramiento a periodo fijo, y la pertinencia o no de la remoción de un funcionario que, al momento de su reingreso al sector público, tenía impedimento legal para ejercer un cargo, función o dignidad pública, por haber recibido compensación económica por renuncia voluntaria. Para el efecto, se utiliza un enfoque cualitativo desde el estudio del caso de un Vocal del Consejo de la Judicatura designado por un

Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, dotado de competencias extraordinarias en virtud del referéndum del 4 de febrero de 2018.

La estrategia metodológica para aplicarse es de tipo empírico no experimental, ya que se abordarán situaciones reales no hipotéticas, y no se tendrá control sobre las variables independientes porque ya ocurrieron los hechos; en consecuencia, se limitará a la observación de situaciones ya existentes dada la incapacidad de influir sobre las variables y sus efectos.

Se analizará el contenido del material digital generado por el Ministerio del Trabajo, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Comisión Técnica del Consejo de la Judicatura, Corte Constitucional, Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Ñaquito y la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

## **PALABRAS CLAVE**

Nombramiento a periodo fijo, reingreso, renuncia voluntaria, remoción, función pública,

## **ABSTRACT**

This research seeks to analyze the application of the Organic Law of the Public Service, in relation to re-entry into the public sector, in the fixed-term appointment modality, and the relevance or not of the removal of an official who, at the time of his or her re-entering the public sector, had a legal impediment to hold a public position, function or dignity, for having received financial compensation for voluntary resignation. For this purpose, a qualitative approach is used from the study of the case of a Member of the Council of the Judiciary appointed by a Council of Citizen Participation and Transitory Social Control, endowed with extraordinary powers by virtue of the referendum of February 4, 2018.

The methodological strategy to be applied is of an empirical, non-experimental type, since real, non-hypothetical situations will be addressed, and there will be no control over the independent variables because the events have already occurred; consequently, it will be limited to the observation of already existing situations given the inability to influence the variables and their effects.

The content of the digital material generated by the Ministry of Labor, the Council for Citizen Participation and Social Control, the Technical Commission of the Council of the Judiciary, the Constitutional Court, the Judicial Unit for Family, Women, Children and Adolescents based in the Iñaquito parish will be analyzed. and the Specialized Civil and Commercial Chamber of the Provincial Court of Justice of Pichincha.

## **KEY WORDS**

Fixed-term appointment, reinstatement, voluntary resignation, removal, public function.

## **INTRODUCCIÓN**

Las condiciones para el reingreso al sector público, establecidas en la Ley Orgánica del Servicio Público, en adelante LOSEP<sup>1</sup>, deben ser observadas y cumplidas obligatoriamente por las Unidades de Administración del Talento Humano de cada institución. Esta investigación busca evidenciar la realidad jurídica de la designación y de la remoción de Fausto Murillo Fierro, Vocal del Consejo de la Judicatura, nombrado por el pleno de un Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, con competencias extraordinarias, el 23 de enero de 2019; y, removido por el actual Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el 23 de abril del año 2021.

La remoción de un Vocal del Consejo de la Judicatura, por un incumplimiento de requisitos para desempeñar un cargo público, del cual ya estaba posesionado y en ejercicio de sus funciones, generó un estado de inseguridad jurídica, donde se pudo evidenciar vacíos normativos y procedimentales, falencias administrativas y serios cuestionamientos de las actuaciones de las instituciones públicas en el Ecuador.

Los Vocales del Consejo de la Judicatura ejercen sus funciones bajo la modalidad de nombramiento a periodo fijo y son elegidos por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a través de un proceso público de escrutinio con veeduría y posibilidad de una impugnación ciudadana.

---

<sup>1</sup> Ley Orgánica del Servicio Público [LOSEP] (2010). Asamblea Nacional. Registro Oficial, Suplemento 294.

Con oficio Nro. DG-2013-0355 del 18 de marzo de 2013, suscrito por la Abg. Doris Gallardo Cevallos, en su calidad de Directora General del Consejo de la Judicatura, solicitó al ex Ministerio de Relaciones Laborales hoy Ministerio del Trabajo, registrar en su base de datos, el listado de los ex servidores judiciales a quienes el Consejo de la Judicatura indemnizó por cuanto se encontraban inscritos en el plan de desenrolamiento institucional, por haberse acogido a la jubilación voluntaria y renuncia voluntaria, listado en el cual consta el nombre de Fausto Murillo Fierro.

El artículo 14 de la LOSEP, establece que podrán reingresar al servicio público, únicamente a cargos de nombramiento provisional, cargos o funciones de libre nombramiento y remoción, docencia universitaria, formación de las o los servidores públicos o la investigación científica, quienes hubieren sido indemnizados o compensados sin que exista la necesidad de devolver el monto de la indemnización recibida.

Al tener los vocales del Consejo de la Judicatura un nombramiento de periodo fijo, el cual no se encuentra dentro de los cargos excepcionados en el artículo 14 de la LOSEP, a primera lectura entenderíamos que Fausto Murillo Fierro, beneficiario desde el año 2012 de una indemnización por compensación por renuncia voluntaria, después de sus 25 años en la función judicial, tuvo impedimento para reingresar al servicio público y para ejercer el cargo de Vocal; es decir, existió un vicio de legalidad por incumplimiento normativo en su postulación, posesión y durante el ejercicio de sus funciones.

En el desarrollo de este estudio nos centraremos en poder determinar jurídicamente si es aplicable a un Vocal del Consejo de la Judicatura, las disposiciones contempladas en la LOSEP, para su reingreso al sector público, y desde este contexto enmarañado, analizar si puede ser removido del ejercicio de sus funciones por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a petición del Ministro del Trabajo, en aplicación del artículo 11 de la LOSEP<sup>2</sup>, a

---

<sup>2</sup> Ley Orgánica del Servicio Público [LOSEP] (2010). Asamblea Nacional. Registro Oficial, Suplemento 294. Art. 11 Remoción de las y los servidores impedidos de serlo.- [...] El Contralor General del Estado o el Ministro del Trabajo, por iniciativa propia o a pedido de la ciudadanía, solicitarán por escrito, en forma motivada, la remoción inmediata de la servidora o servidor público que estuviere impedido de serlo, previo el sumario administrativo correspondiente, de ser el caso, respetando los derechos a la defensa y al debido proceso. Esta solicitud será atendida por la autoridad nominadora, a quien corresponderá nombrar al reemplazante [...].

sabiendas de que mediante dictamen interpretativo No. 2-19-IC/19<sup>3</sup> de fecha 07 de mayo de 2019, la Corte Constitucional del Ecuador, dispuso que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social definitivo, no goza de autotutela para revisar las decisiones tomadas por el consejo transitorio, el cual gozó de competencias extraordinarias en virtud del referéndum del 4 de febrero de 2018.

En el presente estudio se empleará un método científico, el cual al ser una investigación cualitativa nos permitirá conocer el alcance de la aplicación de la Ley Orgánica del Servicio Público para los Vocales del Consejo de la Judicatura, quienes ostentan un nombramiento a periodo fijo; así como también la pertinencia o no de su remoción por parte del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en los supuestos de tener impedimento legal para ejercer un cargo, función o dignidad pública, de manera previa a su posesión.

## **I. El régimen jurídico de los Vocales del Consejo de la Judicatura**

El marco constitucional ecuatoriano establece en materia de recursos humanos y remuneraciones a un ente rector para todo el sector público (Ministerio del Trabajo), el cual se encarga de regular el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de los servidores públicos.

Para el caso en concreto, los requisitos generales tanto para el ingreso como el reingreso al sector público contemplados en la LOSEP son: **a.** Ser mayor de 18 años y estar en el pleno ejercicio de los derechos previstos por la Constitución de la República y la Ley para el desempeño de una función pública; **b.** No encontrarse en interdicción civil, no ser el deudor al que se siga proceso de concurso de acreedores y no hallarse en estado de insolvencia fraudulenta declarada judicialmente; **c.** No estar comprendido en alguna de las causales de prohibición para ejercer cargos públicos; **d.** Cumplir con los requerimientos de preparación académica; técnica, tecnológica o su equivalente y demás competencias que, según el caso, fueren exigibles. **e.** Haber sufragado, cuando se tiene obligación de hacerlo, salvo las causas de excusa; **f.** No encontrarse en mora del pago de créditos establecidos a favor de entidades u organismos del sector público, con sus respectivas excepciones; **g.** Presentar una declaración patrimonial juramentada en la que

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, dictamen interpretativo No. 2-19-IC/19, de 7 de mayo de 2019, sitio web: [http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/ca087244-f2dc-4c41-be10-77b982dc3f60/2-19-ic-19\\_dictamen.pdf?guest=true](http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/ca087244-f2dc-4c41-be10-77b982dc3f60/2-19-ic-19_dictamen.pdf?guest=true)

se autoriza levantar el sigilo de sus cuentas bancarias, se declare no adeudar más de dos pensiones alimenticias, no encontrarse incurso en nepotismo, inhabilidades o prohibiciones y no tener cuentas en paraísos fiscales.

Una vez cumplidos estos requisitos generales el servidor o funcionario público está habilitado para el desempeño de sus actividades; los requisitos particulares para determinado puesto, cargo función o dignidad están regulados por leyes específicas.

La Constitución de la República del Ecuador<sup>4</sup> establece que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, determinando en su artículo 180, como requisitos para ser vocal: **1.** Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos políticos; **2.** Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país o en las ramas académicas afines a las funciones propias del Consejo, legalmente acreditado, y **3.** Haber ejercido con probidad e idoneidad notorias la profesión o la docencia universitaria en Derecho o en las materias afines a las funciones propias del Consejo, por un lapso mínimo de diez años.

El Código Orgánico de la Función Judicial<sup>5</sup> en lo posterior COFJ, en su artículo 260 establece que las vocales y los vocales, principales y suplentes del Consejo de la Judicatura cumplirán los siguientes requisitos: **1.** Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos de participación política; **2.** Tener título de abogado reconocido en el país o en las ramas académicas afines a las funciones propias del Consejo de la Judicatura; **3.** Haber ejercido con probidad e idoneidad notorias la profesión, la docencia universitaria en derecho o en las materias afines a las funciones propias del Consejo de la Judicatura, o la judicatura o el servicio administrativo judicial o el servicio judicial, por un lapso mínimo de diez años.

A través de la Resolución<sup>6</sup> No. PLE-CPCCS-T-103-19-09-2018, de fecha 19 de septiembre de 2018, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, expidió el Mandato del proceso de selección y designación de los integrantes del Consejo de la Judicatura, señalando en su artículo 8, que no podrán ser propuestos ni designados miembros del Consejo de la Judicatura quienes incurran en las siguientes inhabilidades: “[...] 7. Quienes se hallaren

---

<sup>4</sup> Constitución de la República del Ecuador [CRE] (2008). Asamblea Nacional. Registro Oficial 449.

<sup>5</sup> Código Orgánico de la Función Judicial [COFJ] (2009) Asamblea Nacional. Registro Oficial Suplemento 544.

<sup>6</sup> Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, Resolución Nro. PLE-CPCCS-T-103-19-09-2018, 19 de septiembre de 2018 sitio web: <https://www.cpccs.gob.ec/wp-content/uploads/2018/03/PLE-CPCCS-T-E-103-19-09-2018.pdf>

incursas o incursos en uno o varios de los impedimentos generales para el ingreso al servicio civil en el sector público [...]”.

La Corte Constitucional Ecuatoriana en la sentencia No. 030-18-SEP-CC, caso No. 0290-10-EP<sup>7</sup>, estableció la siguiente regla jurisprudencial:

Las autoridades públicas están vedadas de remover directamente a un servidor o servidora pública, que haya ingresado con nombramiento de carácter permanente, so pretexto de corregir el vicio de legalidad en el ingreso. En caso de existir tales vicios, la corrección deberá hacérsela por medio de la declaratoria de lesividad del acto administrativo en cuestión y la presentación de la correspondiente acción ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo. El incumplimiento de esta regla acarrea la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica.

En la sentencia No. 26-18-IN/20<sup>8</sup> y acumulados, la Corte Constitucional resolvió cuatro demandas de acción pública de inconstitucionalidad presentadas en contra del artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 813, en su considerando 186 señaló:

Así, no existe fundamento alguno para continuar aplicando las condiciones para el reingreso al sector público establecidas en el artículo 14 de la LOSEP a un exfuncionario que cesó en sus funciones por la aplicación obligatoria de la compra de renuncias con indemnización. De igual manera, no corresponde que se mantenga el impedimento para reingresar al sector público en la base de datos del Ministerio de Trabajo a aquellas personas a quienes obligatoriamente se les aplicó esta figura.

En las sentencias referidas en los párrafos precedentes, se establece en la primera una regla jurisprudencial para no remover directamente a un servidor público so pretexto de corregir el vicio de legalidad en su ingreso; mientras tanto en la segunda se deja sin efecto la inhabilidad para el reingreso al servicio público; sin embargo, ninguna de las dos le es aplicable al caso de Fausto Murillo Fierro, por cuanto los Vocales del Consejo de la Judicatura no tienen un nombramiento de carácter permanente, ni tampoco su inhabilidad se generó por compra de renuncia, la figura jurídica de su desenrolamiento de la Función Judicial en el año 2012, fue por acogerse a una compensación económica por renuncia voluntaria, es decir para reingresar al servicio público para desempeñar el cargo de vocal debía haber cumplido previamente el artículo 15 del Reglamento General a la LOSEP<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia dictada el 24 de enero de 2018 sitio web: [http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J2FsZnJlc2NvJywgdXVpZDo\\_nNWVjMTgxMDItNzM4Yi00MjA3LWJmNmQtNzU3NDcxMDcyN2ZiLnBkZid9](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J2FsZnJlc2NvJywgdXVpZDo_nNWVjMTgxMDItNzM4Yi00MjA3LWJmNmQtNzU3NDcxMDcyN2ZiLnBkZid9)

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia dictada el 28 de octubre de 2020 sitio web: [http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOidjNjk1MDQ0Zi00NjNlTQ5NTgtYTl4NS02Yzh1YmNmYzFIMzgucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOidjNjk1MDQ0Zi00NjNlTQ5NTgtYTl4NS02Yzh1YmNmYzFIMzgucGRmJ30=) (corteconstitucional.gob.ec)

<sup>9</sup> Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público (2011). Presidencia de la República. Registro Oficial Suplemento 418. Art. 15: *Requisitos para la rehabilitación de personas impedidas por haber recibido indemnización o compensación económica por compra de renuncia, retiro voluntario, venta de renuncia, u otras figuras similares.- Previo a ingresar al servicio público, deberán presentar lo siguiente: 1. Certificado emitido por la institución del Estado de la que recibió indemnización o compensación económica, en el que se indique: 1.1.*

## **A. Clases de nombramiento para el ejercicio de la función pública**

Los tipos de nombramientos previstos en nuestra legislación<sup>10</sup>, específicamente en la LOSEP, para el ejercicio de la función pública son permanentes, provisionales, de libre nombramiento y remoción, y el de período fijo.

El nombramiento permanente se entiende por tal, al expedido por la autoridad nominadora en favor de un servidor o servidora pública, que ha sido declarado ganador o ganadora de un concurso de méritos y oposición para llenar una vacante.

El nombramiento provisional no genera la estabilidad laboral que otorga el permanente, teniendo un carácter temporal, el cual se expide principalmente: **a.** Para ocupar el puesto de un servidor que ha sido suspendido en sus funciones o destituido de su cargo; **b.** Para ocupar el puesto de quien se halle en goce de una licencia sin remuneración; **c.** Para ocupar el puesto de quien se encuentre en comisión de servicios sin remuneración o vacante; **d.** Para los puestos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior; **e.** Para los servidores que han sido ascendidos; y, **f.** Para aquellos servidores que se encuentren a prueba.

El libre nombramiento y remoción, es aquel cargo de exclusiva confianza que otorga la autoridad nominadora de una institución pública en favor de un servidor para ocupar puestos de dirección política, estratégica o administrativa.

Funcionaria/o es la servidora o servidor que ejerce un puesto, excluido de la carrera del servicio público, de libre nombramiento y remoción por parte de la autoridad nominadora o de período fijo, y su puesto se encuentra dentro de los grupos ocupacionales de la escala de remuneraciones mensuales unificadas del nivel jerárquico superior.

---

*Fecha en la que se produjo la separación de la institución. 1.2. Fundamentos jurídicos que justificaron el tipo de indemnización o compensación económica recibida. 1.3. Determinación del valor a devolver. 1.4. Copias certificadas de las acciones de personal, resoluciones administrativas y demás documentos relativos a la separación de la institución. 2. Certificado de devolución de los valores de la indemnización o compensación económica emitido por la institución, entidad u organismo que los recibió, o copia certificada de la declaración patrimonial juramentada de la cual conste el respectivo convenio de pago.*

<sup>10</sup> Ley Orgánica del Servicio Público [LOSEP] (2010). Asamblea Nacional. Registro Oficial, Suplemento 294. Art. 17.-Clases de Nombramiento.-Para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser: a) Permanentes: Aquellos que se expiden para llenar vacantes mediante el sistema de selección previstos en esta Ley; b) Provisionales (...); c) De libre nombramiento y remoción; y, d) De período fijo. Los nombramientos provisionales señalados en los literales b.1) y b.2) podrán ser otorgados a favor de servidoras o servidores públicos de carrera que prestan servicios en la misma institución; o a favor de personas que no tengan la calidad de servidores públicos.

El nombramiento de periodo fijo, es aquel que se otorga a aquellos funcionarios que son nombrados para ejercer un puesto en el servicio público por un período determinado y por mandato expreso de la ley, ya sea por elección popular, concurso de méritos y oposición o a través de un proceso público de escrutinio con veeduría y posibilidad de una impugnación ciudadana.

## **B. Inhabilidades y prohibiciones dentro del sector público**

En la legislación ecuatoriana tenemos como impedimentos para el ejercicio de la función pública, ser deudor en mora con instituciones en el sector público, hallarse en interdicción judicial, ser jubilado, retirado o pensionista, por compra de renuncia con indemnización, por cese de funciones por evaluación, por destitución, por compensación por renuncia voluntaria, venta de renuncia o figura similar, por indemnización por supresión de puesto.

De igual manera están prohibidos de ejercer cargo público<sup>11</sup>, función o dignidad quienes tengan bienes o capitales en paraísos fiscales y quienes tengan sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias, y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; y, en general, quienes hayan sido sentenciados por defraudaciones a las instituciones del estado. La misma incapacidad recaerá sobre quienes hayan sido condenados por delitos aduaneros, tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, lavado de activos, acoso sexual, explotación sexual, trata de personas, tráfico ilícito o violación y también las personas que tengan bienes o capitales en paraísos fiscales.

En el caso específico, el Mandato<sup>12</sup> del proceso de selección y designación de los integrantes del Consejo de la Judicatura, el cual norma el proceso de selección y designación de los Vocales del Consejo de la Judicatura principales y suplentes, señala en su artículo 8 que no pueden ser propuestos ni designados miembros del Consejo de la Judicatura quienes incurran en las siguientes inhabilidades:

1. Pertener o haber pertenecido en los últimos diez años a la directiva de algún partido o movimiento político;
2. Quienes al presentarse al concurso público tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas,

---

<sup>11</sup> Ley Orgánica del Servicio Público [LOSEP] (2010). Asamblea Nacional. Registro Oficial, Suplemento 294. Artículo 10

<sup>12</sup> Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, Resolución Nro. PLE-CPCCS-T-103-19-09-2018, 19 de septiembre de 2018 sitio web: <https://www.cpccs.gob.ec/wp-content/uploads/2018/03/PLE-CPCCS-T-E-103-19-09-2018.pdf>

para la ejecución de obras públicas, prestación de servicios públicos o explotación de recursos naturales, mediante concesión; **3.** Quienes se encuentren en mora de dos o más pensiones alimenticias al momento de la postulación y del proceso de selección; **4.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo o representantes activos de iglesias o cultos religiosos; **5.** Quienes se encuentren suspendidas o suspendidos en el ejercicio de la profesión; **6.** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; **7.** Quienes se hallaren incursas o incursos en uno o varios de los impedimentos generales para el ingreso al servicio civil en el sector público; **8.** Quien sea cónyuge o conviviente, o sea pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de un miembro de la Comisión Técnica; **9.** Quien sea cónyuge o conviviente, tengan unión de hecho o sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio; **10.** Encontrarse en interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; **11.** Quienes hubieren recibido sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista; **12.** Quienes no hubieren cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado por violencia intrafamiliar o de género; **13.** Quienes hubieren sido sentenciados por delitos de lesa humanidad y/o crímenes de odio; **14.** Quienes mantengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas, sin fórmula de arreglo, compensación, acuerdo o convenio de pagos; o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a la fecha de publicación del presente mandato; **15.** Quienes se encuentren incursos en la prohibición prevista en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017 (paraísos fiscales); **16.** Quienes por el ejercicio de sus funciones se le haya determinado en firme responsabilidad civil, administrativa o penal en sede jurisdiccional; **17.** Quienes ejercieron cargos de libre nombramiento y remoción y/o nivel directivo del Consejo de la Judicatura desde su creación hasta el cese de funciones; y, **18.** Quienes ejercieron las funciones de vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura desde su creación y el cesado. A fin de dejar constancia de no estar inmerso en las inhabilidades antes mencionadas, el candidato deberá presentar el formato único de declaración juramentada disponible en el portal web institucional del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio. El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, podrá verificar los requisitos e inhabilidades en cualquier estado del proceso y antes de su designación.

### **C. La rehabilitación de personas impedidas para reingresar al servicio público**

Como lo hemos señalado Fausto Murillo Fierro, es beneficiario desde el año 2012 de una indemnización por compensación por renuncia voluntaria, dicho impedimentos se halla registrado en la base de datos que administra el Ministerio del Trabajo, y se puede acceder a dicha información a través de su página web.

El Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público establece el procedimiento para que las personas impedidas de ingresar al servicio público puedan rehabilitar sus impedimentos o inhabilidades.

Para el caso concreto el cual motiva la presente investigación, para rehabilitar a una persona impedida por haber recibido indemnización o compensación económica por renuncia voluntaria, los requisitos son:

1. Certificado emitido por la institución del Estado de la que recibió indemnización o compensación económica, en el que se indique: **i.** Fecha en la que se produjo la separación

de la institución. **ii.** Fundamentos jurídicos que justificaron el tipo de indemnización o compensación económica recibida. **iii.** Determinación del valor a devolver. **iv.** Copias certificadas de las acciones de personal, resoluciones administrativas y demás documentos relativos a la separación de la institución.

2. Certificado de devolución de los valores de la indemnización o compensación económica emitido por la institución, entidad u organismo que los recibió, o copia certificada de la declaración patrimonial juramentada de la cual conste el respectivo convenio de pago.

Con toda esta documentación el interesado debe ingresar una petición ante la Dirección de Control del Servicio Público del Ministerio del Trabajo y solicitar la rehabilitación del impedimento, el proceso dura en promedio alrededor de 15 días.

## **II. Fundamentos constitucionales de la protección de derechos del funcionario público**

Constitucionalmente la administración pública constituye un servicio a la colectividad, ejercido por todas aquellas personas que de cualquier forma o a cualquier título presten sus servicios, ejerciendo ya sean cargos, funciones o dignidades; siendo sus derechos laborales irrenunciables; el ingreso ascenso y promoción de la carrera administrativa se realiza a través de concursos de méritos y oposición, con excepción de los servidores públicos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y aquellos de periodo fijo.

Gasparini, N., Arcididcono, M., Carella, L., Puig, J., Gluzmann, P. y Brass, P. (2015) señalan:

El sector público es típicamente el principal empleador en las economías modernas<sup>13</sup>. La provisión de servicios básicos como educación, salud, seguridad ciudadana y justicia, entre otros, lo convierte en un autor central en los mercados laborales, con incidencia en los resultados agregados de empleo, salarios, informalidad y otras variables. Además, el empleo público es un indicador de la participación estatal en toda la economía, un tema de enorme relevancia con implicaciones sobre los equilibrios macroeconómicos, la eficiencia asignativa y la distribución del ingreso. Esto hace que documentar el tamaño del empleo público, sus cambios en el tiempo, su comportamiento cíclico y sus características sea vital en todo diagnóstico.

La Constitución de la República del Ecuador (CRE) como máxima norma rectora de derechos y garantías, regula todo un conjunto de prerrogativas para el funcionario que presta sus funciones para el estado, por ejemplo, expresamente reconoce en el número 7 del artículo 61 el derecho a

---

<sup>13</sup> Gasparini, N., Arcididcono, M., Carella, L., Puig, J., Gluzmann, P. y Brass, P. (2015). *El empleo público en América Latina*. EL TRIMESTRE ECONÓMICO, vol. LXXXII (4), núm. 328, octubre-diciembre de 2015, pp. 749-784: Fondo de Cultura Económica

desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático (...).

Históricamente la administración pública y el servicio público, como en todo sistema han tenido falencias y limitaciones de orden estructural, que consecuentemente se han agravado por la ausencia de normas administrativas y la resistencia a vivenciar los principios que rigen esta actividad, como por ejemplo los que establece la LOSEP:

Art. 1.- Principios.- La presente Ley se sustenta en los principios de: calidad, calidez, competitividad, continuidad, descentralización, desconcentración, eficacia, eficiencia, equidad, igualdad, jerarquía, lealtad, oportunidad, participación, racionalidad, responsabilidad, solidaridad, transparencia, unicidad y universalidad que promuevan la interculturalidad, igualdad y la no discriminación.

El tratadista Gordillo<sup>14</sup> (2013) sobre la noción de servicio público presenta un interesante enfoque:

Floreció en Francia, caracterizada como actividad de determinado tipo realizada por la administración, y fue el concepto que sirvió para la construcción del viejo derecho administrativo la relación con el servicio público era lo que justificaba la competencia contencioso-administrativa [...]. Fuera de las nociones tradicionales, el servicio público no se refleja en cada acción o prestación considerada en sí misma, sino en la actividad tomada como conjunto, consustanciada con la organización que efectúa tales acciones o prestaciones (p.p.399-400).

En su obra de Derecho Administrativo, el profesor Bielsa (1980), define al servicio público como “toda acción o prestación (diferenciase desde luego, la acción de la prestación) realizada por la Administración Pública activa, directa o indirectamente, para la satisfacción concreta de necesidades colectivas, y asegurada esa acción o prestación por el poder” (p. 463).

En el contexto de las relaciones laborales entre funcionarios públicos y las administraciones, es necesario dimensionar la importancia de la seguridad jurídica dentro de los procesos de contratación, ingreso o reingreso al sector público, para sentar precedentes y transparentar las actuaciones administrativas, el bienestar colectivo y tutelar sin duda el derecho al trabajo.

A nivel constitucional todas las personas que de cualquier forma o a cualquier título presten sus servicios para el Estado son servidores públicos, sin embargo, la LOSEP hace una pequeña distinción, estableciendo que los dignatarios, autoridades y funcionarios son aquellas personas

---

<sup>14</sup> Gordillo, Agustín. (2013), Teoría General del Derecho Administrativo, Buenos Aires, FDA, Cap. XI, pp. (399-400)

que conforman el nivel jerárquico superior. Bajo este contexto el nombramiento a periodo fijo en el sector público cuando no es por elección popular es sólo para jerárquicos superiores.

### **A. El derecho al trabajo y la seguridad jurídica**

La Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>15</sup> establece en su artículo 23 numeral 1 que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

La formulación estándar de los actos propios, según López Oneto (2016)<sup>16</sup> en lo referente al derecho del trabajo se sustenta:

La idea general en torno a la cual se ha construido esta doctrina es el imperativo de restarle efectos jurídicos a la conducta actual de una persona que contradice lo obrado por ella misma en el pasado. Entre las dos conductas, debe prevalecer la primera, si acaso fue lícita. La segunda conducta, aunque externamente parezca lícita, si contradice la primera, debe ser desechada porque vulnera la buena fe y la confianza que deben guiar relaciones jurídicas contractuales. Así las cosas, quien contradice una conducta anterior, vulnera la buena fe, y en consecuencia su acción puede ser considerada como abusiva, acarreado, eventualmente, su ineficacia [...] (p.551).

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 032-17-SEP-CC dictada dentro de la causa 1844-15-EP, establece que:

[...] la seguridad jurídica representa el elemento esencial y patrimonio común dentro de un estado constitucional de derechos y justicia, la cual garantiza ante todo un respeto a la norma suprema, así como una convivencia jurídicamente ordenada, una certeza sobre el derecho escrito y vigente, así como el reconocimiento y la provisión de la situación jurídica. Para aquello, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente, debiendo ser claras y públicas, teniendo siempre la certeza de que la normativa existente en el ordenamiento jurídico será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los principios, derechos y disposiciones consagrados en el texto constitucional, siendo esto último materia de análisis por parte de la Corte Constitucional dentro del marco de sus competencias.

En la sentencia No. 045-15-SEP-CC, causa 1055-11-EP, la Corte Constitucional Ecuatoriana señaló:

[...] La seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se

---

<sup>15</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III).

<sup>16</sup> López Oneto, M. (2016). La teoría de los actos propios en El Derecho Del Trabajo chileno. *Revista Chilena de Derecho*, p. 551.

respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita.

## **B. La estabilidad laboral**

Para la Corte Constitucional del Ecuador<sup>17</sup>, los derechos adquiridos surgen de actos apegados a la Constitución y la ley, es decir, son los ordenamientos jurídicos los que conceden a las personas un derecho que ingresa a su patrimonio; en tal virtud, debe ser legal y legítimo, cumpliendo los pasos o el procedimiento que la propia Constitución o la ley les exige para obtener o merecerlo. Por tanto, el derecho adquirido no deviene de procedimientos fuera de la ley, norma o Constitución de la República.

La LOSEP, determina que el servicio público y la carrera administrativa tienen por objetivo propender al desarrollo profesional, técnico y personal de las y los servidores públicos, para lograr el permanente mejoramiento, eficiencia, eficacia, calidad, productividad del Estado y de sus instituciones, mediante la conformación, el funcionamiento y desarrollo de un sistema de gestión del talento humano sustentado en la igualdad de derechos, oportunidades y la no discriminación; definiendo al servidor público como toda persona que en cualquier forma o a cualquier título trabaje, preste servicios o ejerza un cargo, función o dignidad dentro del sector público.

El COFJ<sup>18</sup> establece que la garantía de la estabilidad se pierde solo por las causas previstas en la ley. Los Vocales del Consejo de la Judicatura no pertenecen a ninguna de las carreras de la función judicial, su periodo es de 6 años, por lo tanto, al hablar de estabilidad solo la podemos entender por el tema relativo al tiempo fijo de su periodo.

Según De la Fuente (2010), la garantía y protección del derecho a la estabilidad de los servidores públicos no es otra cosa que reconocer la existencia de un principio fundamental en todo Estado de Derecho: la juridicidad de los actos administrativos como forma de desterrar la arbitrariedad. Es así que la reincorporación al puesto de trabajo del servidor que ha sido cesado ilegalmente es el efecto jurídico inmediato a la violación del principio de la juridicidad de los actos administrativos.

---

<sup>17</sup> Corte Constitucional del Ecuador [CCE] (22 de octubre de 2014) Sentencia No. 184-14-SEP-CC, caso No. 2127-11-EP, p. 10

<sup>18</sup> Código Orgánico de la Función Judicial [COFJ] (2009). Asamblea Nacional. Registro Oficial, Suplemento 544. Artículo 136

### **III. Análisis del reingreso al servicio público de un Vocal del Consejo de la Judicatura, designado con nombramiento a periodo fijo**

Como lo hemos anotado en líneas anteriores, por mandato constitucional y por disposición legal los miembros del Consejo de la Judicatura, tanto titulares como suplentes, durarán en el ejercicio de sus funciones 6 años, y son designados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Las disposiciones contempladas en la LOSEP son generales y de aplicación obligatoria, en materia de recursos humanos y remuneraciones en toda la administración pública; en cambio el COFJ señala que las carreras de la Función Judicial constituyen un sistema mediante el cual se regula el ingreso, formación y capacitación, promoción, estabilidad, evaluación, régimen disciplinario y permanencia en el servicio dentro de la Función Judicial.

Si bien es cierto el órgano colegiado llamado Consejo de la Judicatura integra la Función Judicial, sus vocales no forman parte ni de la carrera administrativa ni tampoco de la carrera judicial, es simplemente el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de dicha función del Estado.

Los vocales principales y suplentes son elegidos a través de un proceso público de escrutinio con veeduría y posibilidad de una impugnación ciudadana, los requisitos específicos para ocupar dicho cargo constan en la CRE, COFJ y el Mandato emitido para el efecto por parte del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; es decir para ser vocal se necesitan requisitos específicos; sin embargo, para el ingreso o reingreso al sector público se deben cumplir también los requisitos generales establecidos en el artículo 5 de la LOSEP.

El reingreso al servicio público y demás actos relativos a la administración del talento humano y remuneraciones en todas las instituciones de la administración pública, se lo efectúa a través de una acción de personal debidamente registrada por la Unidad de Administración del Talento Humano y reportada al Sistema Integrado de Información que administra el Ministerio del Trabajo. Para ingresar o reingresar al servicio público, a manera general se necesita entre otras circunstancias no estar comprendido en alguna de las causales de prohibición para ejercer cargos públicos.

Un servidor o funcionario público cesa definitivamente en sus funciones por renuncia voluntaria formalmente presentada y aceptada, a partir del quinto año de servicio prestado en la misma

institución. Fausto Murillo Fierro se acogió al desenrolamiento de la Función Judicial en el año 2012 recibiendo una compensación económica la cual genera impedimento para ejercer cargo público, función o dignidad. Para poder rehabilitar este impedimento se debe cumplir con lo señalado en el artículo 15 del Reglamento General a la LOSEP<sup>19</sup>.

Una vez rehabilitado el impedimento el funcionario público que se va a desempeñar como Vocal del Consejo de la Judicatura es hábil recién en ese momento para postularse al proceso de selección, ya que el impedimento debe ser rehabilitado antes del ejercicio en funciones, es decir con antelación al reingreso en el sector público.

### **A. Designación de Fausto Murillo Fierro, Vocal del Consejo de la Judicatura**

El 4 de febrero de 2018<sup>20</sup> el Ecuador en democracia convocó a consulta popular y referéndum, aprobando la pregunta 3, para la conformación de un Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, el cual tenía como potestad evaluar el desempeño de las autoridades cuya designación le corresponde, pudiendo de ser el caso, anticipar la terminación de sus periodos.

A través de la Resolución PLC-CPCCS-T-O-028-09-05-2018<sup>21</sup> de 9 de mayo de 2018, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio expidió el mandato del proceso de selección y designación de autoridades en aplicación de las enmiendas a la Constitución de la República del Ecuador aprobadas en el referéndum del 4 de febrero de 2018, regulando los procesos especiales para la selección y designación de las nuevas autoridades.

El Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio (CPCCST), en la Sesión Ordinaria Nro. 069, <sup>22</sup>aprobó el mandato del proceso de selección y designación de los

---

<sup>19</sup> Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público (2011). Presidencia de la República. Registro Oficial Suplemento 418. Art. 15: *Requisitos para la rehabilitación de personas impedidas por haber recibido indemnización o compensación económica por compra de renuncia, retiro voluntario, venta de renuncia, u otras figuras similares.- Previo a ingresar al servicio público, deberán presentar lo siguiente: 1. Certificado emitido por la institución del Estado de la que recibió indemnización o compensación económica, en el que se indique: 1.1. Fecha en la que se produjo la separación de la institución. 1.2. Fundamentos jurídicos que justificaron el tipo de indemnización o compensación económica recibida. 1.3. Determinación del valor a devolver. 1.4. Copias certificadas de las acciones de personal, resoluciones administrativas y demás documentos relativos a la separación de la institución. 2. Certificado de devolución de los valores de la indemnización o compensación económica emitido por la institución, entidad u organismo que los recibió, o copia certificada de la declaración patrimonial juramentada de la cual conste el respectivo convenio de pago.*

<sup>20</sup> Consejo Nacional Electoral, resolución No. PLE-CNE-1-8-2-2018-R. Registro Oficial Suplemento Nro. 180, 14 de febrero de 2018.

<sup>21</sup> Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, Resolución Nro. PLC-CPCCS-T-O-028-09-05-2018, 9 de mayo de 2018 sitio web: <https://www.cpccs.gob.ec/wp-content/uploads/2018/03/reglamento.pdf>

<sup>22</sup> Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, Resolución Nro. PLE-CPCCS-T-E-103-19-09-2018, del 19 de septiembre de 2018, Sitio web: <https://www.cpccs.gob.ec/wp-content/uploads/2018/03/PLE-CPCCS-T-E-103-19-09-2018.pdf>

integrantes del Consejo de la Judicatura tanto titulares como suplentes. El mandato reguló el proceso de designación para las ternas remitidas, de conformidad con la CRE, a través de un proceso de escrutinio público, con veeduría e impugnación ciudadana.

Entre las principales atribuciones del Pleno del CPCCST, se establece la de solicitar a las autoridades respectivas la terna correspondiente, conformar la Comisión Técnica de Selección con 7 delegados de cada una de las Consejeras y Consejeros, y vigilar la transparencia en cada una de las etapas.

La Comisión Técnica verificó los requisitos e inhabilidades de las y los postulantes, solicitó la información que consideró necesaria, concedió las impugnaciones presentadas, y realizó los informes de cumplimiento de requisitos y prohibiciones e impugnaciones que fueron conocidos por el Pleno del CPCCST. La terna que remitieron las autoridades respectivas dentro de ese proceso de selección respetó la alternabilidad entre hombres y mujeres, el principio de interculturalidad, y la aplicación de los criterios de especialidad y méritos.

Entre los principales requisitos de los candidatos se aprecia el tener título académico de tercer nivel en derecho o en las ramas académicas afines a las funciones propias del Consejo de la Judicatura, acreditar experiencia profesional o docencia universitaria, con probidad e idoneidad notorias, en derecho o en las materias afines, por un período mínimo de 10 años. Una de las dieciocho inhabilidades para la postulación es hallarse incurso en uno o varios de los impedimentos generales para el ingreso al servicio civil en el sector público.

En el informe de la Comisión Técnica<sup>23</sup> de 21 de noviembre de 2018, integrada por el Mgs. Douglas Torres Feraud, Dr. Guido Quezada M., Lcdo. Santiago Obregón Calderón, en calidad de Miembros y como veedor ciudadano, seleccionado mediante sorteo público y del banco de elegibles, el Profesor de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, el Mgs. Carlos Sierra Sierra, señalan como observación específica que el postulante Fausto Murillo Fierro si registre impedimento para la modalidad a laborar, a ocupar nombramiento permanente.

Dentro del término de 2 días, contados a partir de la culminación de la etapa de impugnación ciudadana, el Pleno del CPCCST convocó a los candidatos a presentarse a una audiencia pública, en la que cada uno de ellos realizó una exposición sobre el Plan de Trabajo que implementaría en caso de ser designado como miembro del Consejo de la Judicatura. Después de escuchar a

---

<sup>23</sup> Comisión Técnica Consejo de la Judicatura, oficio 0017-CT-CNJ-2018 de 21 de noviembre de 2018, página 15 sitio web: <https://www.cpcs.gob.ec/wp-content/uploads/2018/09/oficio-0017-CT-CNJ-2018.pdf>

todos los candidatos, el Pleno valoró la hoja de vida, la suficiencia profesional y la propuesta de plan de trabajo y designó, mediante resolución, a los miembros del Consejo de la Judicatura.

A través de la Resolución Nro. PLE-CPCCS-T-O-240-23-01-2019, del 23 de enero de 2019 el Pleno del CPCCST, resolvió nombrar entre otros, a Fausto Murillo Fierro como Vocal Principal del Consejo de la Judicatura.

## **B. Solicitud de remoción de Fausto Murillo Fierro por parte del Ministerio del Trabajo**

Con fecha 20 de abril de 2021, el ex Ministro del Trabajo, Abg. Andrés Isch Pérez, mediante oficio MDT-MDT-2021-0160-M, comunica a la Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Ing. Sofía Almeida Fuentes, que el Vocal del Consejo de la Judicatura, Fausto Murillo Fierro, consta registrado con impedimento para ejercer cargo público por compensación económica por renuncia voluntaria, reporte que fuera realizado por el Consejo de la Judicatura, el 26 de abril de 2013. Después de un breve análisis legal manifiesta que en caso de no cumplir con la obligación de remover y cesar de forma definitiva en sus funciones a quien estuviere impedido de ejercerlas, el Contralor General del Estado puede efectuar esta remoción, conforme el artículo 11 de la LOSEP<sup>24</sup>.

Mediante oficio MDT-MDT-2021-0349-O de fecha 11 de junio de 2021, el nuevo Ministro del Trabajo, se dirige al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, informando muy brevemente que no son aplicables a los Vocales del Consejo de la Judicatura, la LOSEP ni el artículo 77 del COFJ, por lo que concluye que Fausto Murillo Fierro, no tiene impedimento para el ejercicio de las funciones de Vocal del Consejo de la Judicatura.

El análisis que realiza el Ministerio Trabajo se basa en los siguientes planteamientos:

**1. ¿Es aplicable la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) a los vocales del Consejo de la Judicatura?** El artículo 43 del Código Orgánico de la Función Judicial establece: “Art. 43.- **Régimen legal de las diversas carreras.**- Quienes pertenecen a las carreras judicial, fiscal o de la defensoría pública se rigen por las normas que establecen este Código, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial y los reglamentos. **La Carrera Administrativa** que comprende a todas las servidoras y servidores que colaboran con los diversos órganos de la Función Judicial y que no desempeñan funciones como jueces, fiscales o defensores públicos, están sujetos a este Código y subsidiariamente a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. A estas servidoras y servidores les está prohibido, aún por delegación, ejecutar

---

<sup>24</sup> Ley Orgánica del Servicio Público [LOSEP] (2010). Asamblea Nacional. Registro Oficial, Suplemento 294. *Art. 11.- Remoción de las y los servidores impedidos de serlo.-El Contralor General del Estado o el Ministro del Trabajo, por iniciativa propia o a pedido de la ciudadanía, solicitarán por escrito, en forma motivada, la remoción inmediata de la servidora o servidor público que estuviere impedido de serlo, previo el sumario administrativo correspondiente, de ser el caso, respetando los derechos a la defensa y al debido proceso. Esta solicitud será atendida por la autoridad nominadora, a quien corresponderá nombrar al reemplazante [...].*

funciones de carácter jurisdiccional, o aquellas exclusivas de fiscales y defensores.” (El énfasis me pertenece.) El artículo 3 de la LOSEP, referente al ámbito, señala: “Art. 3.- **Ámbito.**- (...) De conformidad con lo establecido en los artículos 160, 170 y 181 numeral 3 de la Constitución de la República, los miembros activos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional y **el personal de carrera judicial** se regirán en lo previsto en dichas disposiciones por sus leyes específicas y subsidiariamente por esta ley en lo que fuere aplicable. (...)” (El énfasis me pertenece.) De las dos disposiciones legales citadas se concluye que la LOSEP es aplicable sólo de manera subsidiaria, a los servidores de la carrera administrativa de la Función Judicial. Los vocales del Consejo de la Judicatura, si bien son servidores judiciales administrativos, al ser nombrados para un período fijo de seis años y en virtud del artículo 42 del Código Orgánico de la Función Judicial, no pertenecen a ninguna carrera y, por ende, no les es aplicable la Ley Orgánica del Servicio Público. “Art. 42.- Carreras de la Función Judicial.- (...) **Las vocales y los vocales del Consejo de la Judicatura** y sus suplentes, las juezas y los jueces de la Corte Nacional de Justicia y las conjuetas y conjuetes, la Fiscal o el Fiscal General del Estado, la Defensora Pública o el Defensor Público General, las notarías y notarios y quienes prestan sus servicios en las notarías, así como las servidoras y servidores que desempeñan labores en que prima el esfuerzo físico sobre el intelectual, **no pertenecen a ninguna de estas carreras.**” (El énfasis me pertenece.)

**2. ¿Son aplicables las inhabilidades establecidas en el artículo 77 Código Orgánico de la Función Judicial, a los vocales del Consejo de la Judicatura?** El artículo 77 del Código en referencia está dentro del Título II trata de las “CARRERAS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL”, por lo cual se colige que dichas inhabilidades, única y exclusivamente, corresponden a los servidores de las carreras administrativa, jurisdiccional, fiscal y defensorial de la Función Judicial; y, no son aplicables para los vocales del Consejo de la Judicatura, quienes en ejercicio de sus funciones constitucionales, no pertenecen a ninguna de las citadas carreras de la Función Judicial. Por otra parte, para que las actuaciones de la administración pública tengan validez jurídica se requiere, entre otros aspectos, que esté motivado y que sea emitido por órgano competente. Para que haya motivación se requiere, que el hecho fáctico se subsuma en una disposición legal y en el caso del oficio N° MDT-MDT-2021-0160-O de 20 de abril de 2021, se evidencia que el mismo se sustentó en una base legal que por las razones antes anotadas, no es aplicable a los vocales del Consejo de la Judicatura; en tal virtud, la observación y la petición contenidas en dicho instrumento carecen de motivación. Adicionalmente, el artículo 226 de la Constitución determina que el límite de la competencia de los servidores públicos es lo expresamente establecido en ella y en la ley; en tal virtud, los servidores públicos no pueden hacer más allá de lo que dichas normas expresamente señalan, cuando sus actuaciones pueden generar afectaciones a los derechos constitucionales de los administrados como ocurre en el caso materia de este análisis [...].

En menos de dos meses, 2 ministros de Estado tienen posturas jurídicas diametralmente opuestas, por una parte, el primero como ministro encargado de la transición para el gobierno electo que ingresó en funciones el 24 de mayo de 2021, señala que el Vocal del Consejo de la Judicatura en funciones por ya más de dos años, cuenta con impedimento de origen para ejercer cargo público, función o dignidad, y solicita al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social como “autoridad nominadora” la remoción de dicho funcionario, debiendo precisar que la Dirección de Gestión del Talento Humano del Ministerio del Trabajo no informó en ninguno de sus reportes

mensuales a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, que Fausto Murillo Fierro tenía este impedimento.

Dieciocho días después de entrar en funciones, el Ministro del Trabajo, resuelve en “tres días” una solicitud de revisión planteada por Fausto Murillo Fierro respecto del oficio MDT-2021-0160-O de 20 de abril de 2021, suscrito por su antecesor. El ente rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público, curiosamente en menos de un mes de estar en funciones y con una insipiente e incorrecta utilización de las reglas y principios constitucionales al momento de ofrecer sus razones para la decisión adoptada, interpreta el ordenamiento jurídico y confunde sus competencias al arribar a la conclusión de que ni la LOSEP, ni el artículo 77 del COFJ, le son aplicables a los Vocales del Consejo de la Judicatura.

En contraposición con el análisis jurídico efectuado por el Ministerio del Trabajo, simplemente al revisar el 3 de la LOSEP, referente a su ámbito, el mismo es categórico en señalar que son de aplicación obligatoria, en materia de recursos humanos y remuneraciones en toda la administración pública las disposiciones de dicha ley, entre otros para los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial y Justicia Indígena, Electoral, Transparencia y Control Social, Procuraduría General del Estado y la Corte Constitucional, lo que guarda relación con el inciso segundo del artículo 43 del COFJ<sup>25</sup>.

Adicional a esto, sin contar con el pronunciamiento de la Dirección de Control del Servicio Público, órgano administrador de la base de datos del sistema nacional de impedimentos, determina categóricamente que Fausto Murillo Fierro, no tiene impedimento para el ejercicio de las funciones de Vocal del Consejo de la Judicatura; sin embargo, en la base de datos hasta la presente fecha sigue constando el mencionado impedimento, por cuanto el artículo 14 de la LOSEP no contempla como excepción para el reingreso al servicio público sin necesidad de devolver el monto de la indemnización recibida, a los funcionarios bajo la modalidad de nombramiento a periodo fijo que hubieran sido indemnizados o compensados.

---

<sup>25</sup> Código Orgánico de la Función Judicial [COFJ] (2009) Asamblea Nacional. Registro Oficial Suplemento 544. Art. 43.- Art. 43.-RÉGIMEN LEGAL DE LAS DIVERSAS CARRERAS.-Quienes pertenecen a las carreras judicial, fiscal o de la defensoría pública se rigen por las normas que establecen este Código, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial y los reglamentos.

La Carrera Administrativa que comprende a todas las servidoras y servidores que colaboran con los diversos órganos de la Función Judicial y que no desempeñan funciones como jueces, fiscales o defensores públicos, están sujetos a este Código y subsidiariamente a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. A estas servidoras y servidores les está prohibido, aún por delegación, ejecutar funciones de carácter jurisdiccional, o aquellas exclusivas de fiscales y defensores.

### **C. Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-036-E-2021-517, del 23 de abril del año 2021**

En la sesión extraordinaria No. 036, el CPCCS, entre los puntos del orden del día propuestos trataron acerca de la remoción del servidor Fausto Murillo Fierro, a su cargo de Vocal del Consejo de la Judicatura y principalizaron a la Dra. Elcy Rumanía Celi Loaiza.

Por Secretaría se dio lectura de manera íntegra al informe jurídico elaborado por el Coordinador General de Asesoría Jurídica, Dr. Freddy Viejo González, en el cual recomienda acoger el informe emitido por el Ministro del Trabajo a través del oficio MDT-MDT-2021-0160-M de fecha 23 de abril de 2021, y al ser el CPCCS autoridad nominadora disponer la remoción de las funciones de Fausto Murillo Fierro, ya que al momento de su posesión y durante su ejercicio registra impedimento legal para ejercer dicho cargo.

Casi dos horas después de instalada la sesión virtual extraordinaria del pleno, se le permite recién ingresar a Fausto Murillo Fierro a la sala virtual para que ejerza su derecho constitucional a la defensa, concediéndole inicialmente el irrisorio tiempo de 7 minutos para su intervención, y no obstante a eso se lo convocó a través de correo electrónico con apenas 45 minutos de antelación.

La Corte Constitucional<sup>26</sup> del Ecuador como el máximo organismo de interpretación constitucional, en el numeral 56 de la sentencia No. 3068-18-EP/21, determina:

La garantía de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa implica que tanto las personas cuyos derechos se discuten, como sus defensas técnicas, tengan la oportunidad y las condiciones apropiadas para ejercer una defensa efectiva, de acuerdo a las particularidades de cada caso. Esto incluye, entre otros aspectos, el conocimiento de los cargos que se imputan, el acceso al expediente, así como a todas las piezas procesales que permitan el diseño de una estrategia de defensa y posibiliten el ejercicio del derecho de contradicción.

El derecho a contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa implica la posibilidad que debía tener Fausto Murillo Fierro, como mínimo de revisar todos los documentos que formaron parte de la convocatoria a la sesión extraordinaria del pleno y más aún cuando el orden del día contemplaba la posibilidad de su remoción. El tema de tiempo como garantía del derecho a la defensa debe obligatoriamente contemplar la razonabilidad de un tiempo idóneo por la complejidad del asunto y sobre todo la posibilidad efectiva de poder ejercer su derecho a ser oído, con una preparación adecuada de la defensa durante el tiempo que le es concedido, que lógicamente 45 minutos antes no lo son.

El consejero Francisco Bravo, votó en contra de la remoción de Fausto Murillo Fierro fundamentado en el dictamen constitucional 2-19-IC/19 de 7 de mayo de 2019, a través del cual

---

<sup>26</sup> Corte Constitucional del Ecuador [CCE] (9 de junio de 2021) Sentencia No. 3068-18-EP/21, p. 16

se absuelve la consulta realizada por el doctor Julio César Trujillo Vásquez, respecto de la pregunta 3 y anexo 3 del referéndum de 4 de febrero de 2018, en el cual se señala como decisión:

e. El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social definitivo no ostenta las competencias extraordinarias que el “Régimen de transición del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social” otorgó al Consejo transitorio. Por tal razón no goza de autotutela para revisar las decisiones tomadas por el Consejo transitorio en ejercicio de aquellas. En consecuencia, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social definitivo está sujeto de manera íntegra a las reglas constantes en el artículo 208 numerales 10, 11 y 12 y artículo 209 de la Constitución.

El consejero Hernán Ulloa, votó en contra de la remoción de Fausto Murillo Fierro, por cuanto a su juicio consideró que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social definitivo no tiene por competencia el remover a los Vocales del Consejo de la Judicatura, su competencia es exclusivamente para nombrar a los vocales, ni en la constitución ni tampoco en la ley se contempla esta potestad. Además, manifestó que por ningún concepto el CPCCS es la autoridad nominadora.

El consejero David Rosero se abstuvo en su votación, manifestando meses después ante la Comisión de Justicia y Estructura del Estado de la Asamblea Nacional que no le convencía el informe jurídico como para apoyar el pedido de remoción planteado por la presidenta.

Los consejeros Sofía Almeida, Javier Dávalos, Ibeth Estupiñán y María Fernanda Rivadeneira, aprobaron por mayoría, el remover a Fausto Murillo Fierro de su cargo como Vocal del Consejo de la Judicatura y pricipalizaron a la Dra. Elcy Rumanía Celi Loaiza, por la facultad concedida en el artículo 11 de la LOSEP.

#### **D. Sentencia dictada por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito en la acción de protección Nro. 17204-2021-01589**

Con fecha 29 de abril de 2021, Fausto Murillo Fierro presenta una acción de protección en contra del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, aduciendo la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de la motivación y el incumplimiento de la sentencia No. 2-19-IC/19 expedida por la Corte Constitucional del Ecuador.

Las pretensiones del accionante fueron:

a) Se declare que el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, con la resolución emitida en la sesión extraordinaria No. 36 de 23 de abril de 2021, vulneró mis derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías del derecho a la defensa y la motivación.

- b) Se disponga como reparación integral: se deje sin efecto la inconstitucional remoción de mi cargo de Vocal del Consejo de la Judicatura, debiendo reintegrarme a mis funciones de inmediato.

El juez previo a emitir su resolución realiza el siguiente análisis:

[...] De lo anotado; aplicando el nuevo sistema hermenéutico constitucional previsto en el artículo 427 de la CRE, donde se establecen los principios de interpretación de las normas constitucionales de la integralidad; y en caso de duda, el de favorabilidad de los derechos fundamentales (pro homine), asociado con el respeto a la voluntad y espíritu del Constituyente, y con el apoyo de los métodos y reglas de interpretación constitucional y los principios procesales de la justicia constitucional enumerados en los artículos 3 y 4 de la LOGJCC, el Operador Judicial infiere que la acción de protección deducida por el accionante, ciudadano Fausto Murillo Fierro, deviene en improcedente según todo lo dicho; cabe señalar que la sentencia constitucional indicada por el accionante No. 103-18-SEP-CC, se refiere a nombramiento permanente: En definitiva, para esta autoridad no existe vulneración a la Seguridad Jurídica, por cuanto se han aplicado normativa acorde a la situación requerida por el Ministerio de Trabajo, por lo tanto tampoco se ha violentado el Derecho al Debido Proceso y a la Defensa, estableciendo así que los hechos relatados corresponden a legalidad, dejando la vía idónea en la parte Contencioso Administrativo conforme el art. 173 de la Constitución; lo relacionado a la competencia y el incumplimiento de sentencia, por cuanto existe ya una acción de incumplimiento presentada por el propio accionante el 28 de abril de 2021, será la Corte Constitucional quien se pronuncie.

El 25 de mayo de 2021, la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, resolvió:

5.1) No se acepta la acción de protección deducida por el ciudadano Fausto Murillo Fierro en contra del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, representada por La Ingeniera Sofía Yvette Almeida Fuentes, Dr. Francisco Lorenzo Bravo Macías, Licenciado Juan Javier Dávalos Benítez, Economista Graciela Ibeth Estupiñán Gómez, Abogada María Fernanda Rivadeneira Cuzco, Magister David Alejandro Rosero Minda y Abogado Hernán Stalin Ulloa Ordóñez en calidades de Presidenta, Vicepresidente y Consejeros, por no reunir los requisitos del Art. 40 numerales 1, 2 y 3 de la LOGJCC; por lo tanto, improcedente según el Art. 42 numerales 1, 3 y 4 ibídem; 5.2) de conformidad con el precepto 86.5 de la CRE, remítase una copia certificada del fallo a la Corte Constitucional, para el efecto ahí señalado y legalizado en el 25 de la LOGJCC, dentro del término de tres días contados a partir de su ejecutoria. Por haber apelado la parte accionante en audiencia, de conformidad con el art. 24 de la LOGJCC, elévese el proceso a la Corte Provincial de Pichincha.

Al analizar esta sentencia nos encontramos que el accionante manifiesta que su designación como vocal no fue impugnada ni tampoco objetada por ninguna persona dentro del proceso de escrutinio público y veeduría ciudadana, que no existió ningún procedimiento previo por parte del Ministerio del Trabajo en el cual comunique al accionante la existencia de una inhabilidad prevista en la LOSEP, no se le brindó el tiempo necesario para preparar su defensa, fue convocado para ser oído una hora antes de la sesión del pleno; aduce además que el cesar en funciones a un Vocal del Consejo de la Judicatura le corresponde únicamente a la Asamblea Nacional, finalmente expresó que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social definitivo no tiene auto tutela para revisar las decisiones del Consejo transitorio.

El demandado argumenta que la disposición del Ministerio del Trabajo es clara y goza de legitimidad al solicitar la aplicación del artículo 11 de la LOSEP por cuanto el accionante mantiene una inhabilidad y no se encuentra excepcionado según el artículo 14 ibidem; también se expresa que el consejo definitivo no está ejecutando auto tutela de las decisiones del Consejo transitorio.

El juez en su razonabilidad considera que no existe vulneración a la seguridad jurídica por cuanto se ha aplicado normativa acorde a la situación requerida por el Ministerio del Trabajo, ni tampoco se ha violentado el derecho al debido proceso y a la defensa, estableciendo así que los hechos relatados corresponden a la legalidad, siendo la vía idónea la contencioso administrativa conforme al artículo 173 de la CRE.

### **E. Sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, causa Nro. 17204-2021-01589**

El recurrente esgrimió los siguientes argumentos:

La designación de Vocal del Consejo de la Judicatura goza de presunción de legalidad, legitimidad y ejecutoriedad, tiene una estabilidad laboral temporal de 6 años y se debe considerar el derecho al trabajo. Se señala también que según el artículo 42 del COFJ<sup>27</sup> no pertenece a la carrera judicial y tampoco le es aplicable el numeral 8 del artículo ibídem<sup>28</sup>. Los derechos constitucionales vulnerados que se alegan son el derecho a la seguridad, jurídica a la defensa y a la motivación.

Por su parte el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social manifiesta que se está juzgando en ausencia del Ministerio del Trabajo, hay problemas de legalidad al pretender expulsar del ordenamiento jurídico por esta vía un acto administrativo, el CPCCS como autoridad nominadora no tiene derecho a debatir lo que dice el Ministro del Trabajo sino solo a ejecutar lo dispuesto por el ente rector, además de la existencia de litis pendencia.

---

<sup>27</sup>Código Orgánico de la Función Judicial [COFJ] (2009) Asamblea Nacional. Registro Oficial, Suplemento 544. Art. 42 CARRERAS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.- Las servidoras y servidores de la Función Judicial pertenecen a la carrera judicial, de acuerdo a la siguiente clasificación: (...) Las vocales y los vocales del Consejo de la Judicatura y sus suplentes, las juezas y los jueces de la Corte Nacional de Justicia y las conjuetas y conjuetes, la Fiscal o el Fiscal General del Estado, la Defensora Pública o el Defensor Público General, las notarias y notarios y quienes prestan sus servicios en las notarías, así como las servidoras y servidores que desempeñan labores en que prima el esfuerzo físico sobre el intelectual, no pertenecen a ninguna de estas carreras.

<sup>28</sup> Ídem. Art. 77.- INHABILIDADES.- No puede ser nombrado ni desempeñar un puesto o cargo en la Función Judicial: 8. Quien se hallare incurso en alguna de las inhabilidades generales para el ingreso al servicio civil en el sector público;

El tribunal previo a emitir su resolución realiza el siguiente análisis:

El primer argumento manifestado por el accionante, ante este Tribunal de Apelación, es que el documento del Ministerio de Trabajo que sirvió de base para que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social lo haya removido de su cargo como Vocal del Consejo de la Judicatura ha sido dejado sin efecto por parte del propio Ministerio de Trabajo, por lo que, a juicio del accionante, esta circunstancia demostraría que su remoción fue arbitraria por carecer de motivación. Sobre esta alegación, este Tribunal realiza las siguientes consideraciones. Efectivamente, mediante Oficio No. MDT-MDT-2021-0160-O de 20 de abril de 2021 emitido por el entonces Ministro de Trabajo, se indicó al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que el recurrente se encontraba inmerso en una inhabilidad para ejercer su cargo de Vocal del Consejo de la Judicatura, y que con base al documento emitido por el entonces Ministro de Trabajo, el Coordinador General de Asesoría Jurídica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social habría elaborado un informe jurídico en el que se recomendó la remoción del recurrente; informe que fue acogido por mayoría, entre los Consejeros de la entidad accionada en sesión de 23 de abril de 2021.

[...] La integración del Consejo de la Judicatura se encuentra regulada en el artículo 179 de la Constitución de la República donde se señala el periodo que durarán sus vocales en el ejercicio de su cargo, y adicionalmente se indica que estos podrán ser fiscalizados y juzgados por la Asamblea Nacional, conforme lo previsto por el artículo 131 de la norma suprema. Por otro lado, conforme lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 120 de la Constitución de la República, se establece que los Vocales del Consejo de la Judicatura serán posesionados para el ejercicio de su cargo por parte de la Asamblea Nacional del Ecuador. En consecuencia, del contenido de dichas disposiciones constitucionales, se desprende que, es la Asamblea Nacional, la institución competente para fiscalizar y enjuiciar a los Vocales del Consejo de la Judicatura, mediante la forma prevista en el artículo 131 de la norma suprema. Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal considera pertinente determinar, si la Asamblea Nacional ostenta dicha competencia de forma exclusiva y excluyente, o si por el contrario, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social ostenta una competencia legal alternativa para fiscalizar, enjuiciar o remover a los Vocales del Consejo de la Judicatura.

[...] el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, conforme el artículo 82 de la Constitución de la República. En el presente caso, de los recaudos procesales, se evidencia que la supuesta inhabilidad para el ejercicio del cargo como Vocal del Consejo de la Judicatura por parte del señor Fausto Murillo Fierro siempre estuvo registrada en el Ministerio de Trabajo, y también fue conocida por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, el cual la valoró y concluyó que no constituía inhabilidad para que el legitimado activo pueda ser designado como Vocal del Consejo de la Judicatura, considerando aún más que, en dicho proceso de selección, se contó con una etapa de impugnación ciudadana, en la que no se cuestionó la supuesta inhabilidad del accionante para ejercer dicha función.

[...] Así pues, existe indefensión, cuando se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o, igualmente cuando en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal, no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones, como por ejemplo, presentar pruebas, impugnar una resolución, etc. De modo que esta indefensión, deviene en un proceso injusto y en una decisión parcializada que no se corresponde con los derechos y principios constitucionales.

Con fecha 21 de junio de 2021, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resolvió:

[...] aceptar el recurso de apelación interpuesto por Fausto Murillo Fierro y en consecuencia revoca la sentencia subida en grado, y por unanimidad declara la vulneración a sus derechos a la defensa, a ser juzgado por una autoridad competente, a obtener decisiones motivadas por parte de los poderes públicos, y a contar con el tiempo y los medios necesarios para preparar su defensa técnica, así como el derecho a la seguridad jurídica y contradicción, conforme la argumentación jurídica expuesta por este Tribunal. Conforme el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como medidas de reparación integral, este Tribunal dispone: 1) Dejar sin efecto la Resolución emitida por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social el día 23 de abril de 2021 y, en consecuencia, se ordena el reintegro inmediato a sus funciones como Vocal del Consejo de la Judicatura. 2) Ordenar la reparación por el daño material a favor del accionante, comprendiendo ésta la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos que dejó de percibir desde que fue removido del cargo a través de la resolución de la entidad accionada, que mediante esta Sentencia se deja sin efecto; por lo que, por intermedio de la Secretaría se enviarán las copias certificadas de todo el expediente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Al analizar esta sentencia podemos apreciar categóricamente que las circunstancias jurídicas que fueron el detonante para la remoción, se desvanecieron con el nuevo gobierno que asumía funciones; el actual Ministro del Trabajo revisa a petición de parte el oficio Nro. MDT-MDT-2021-0160-M, y como ya lo hemos señalado, interpreta el ordenamiento jurídico y confunde sus competencias al arribar a la conclusión de que ni la LOSEP, ni el artículo 77 del COFJ, le son aplicables a los Vocales del Consejo de la Judicatura, por lo que el ad quem considera a la resolución emitida por el CPCCS forzada y por ende carente de una argumentación jurídica que sustente las razones de forma suficiente y necesaria que conduzca a una coherencia verificable entre las premisas planteadas y la conclusión alcanzada, provocando que la parte expositiva y la motivación no se encuentren debidamente sustentadas.

El Tribunal sin desarrollar mayor análisis concluye que ninguna de las disposiciones tanto de rango constitucional, como de rango legal, establecen que el CPCCS tenga la facultad o competencia alternativa o adicional a la que ostenta constitucionalmente la Asamblea Nacional, para fiscalizar y enjuiciar a los Vocales del Consejo de la Judicatura, de manera que la competencia para fiscalizar y enjuiciar a los Vocales del Consejo de la Judicatura se encuentra reservada a la Asamblea Nacional, confundiendo abiertamente la fiscalización con un proceso de remoción.

Para que la Asamblea Nacional someta a juicio político a los vocales del Consejo de la Judicatura, las causales que el COFJ prevé en su artículo 255 son:

1. Intromisión en el ejercicio de las competencias propias de los jueces y juezas, fiscales y defensoras y defensores que violen su independencia judicial interna.
2. Comisión de los delitos de concusión, cohecho, peculado y enriquecimiento ilícito, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil y penal. No será necesario enjuiciamiento administrativo, civil o penal para iniciar el juicio político.

### 3. Manifiesta inoperancia en el cumplimiento de sus funciones;

Dicho de otra manera, no es causal de juicio político que un Vocal del Consejo de la Judicatura tenga impedimento legal para el ejercicio de sus funciones, por ende, la fiscalización no le es aplicable, lo que si corresponde en derecho es la remoción de un funcionario impedido de serlo, indistinto del tipo de nombramiento que ostente, a través del procedimiento administrativo que corresponda.

## **F. Secuencia de los hechos, análisis y discusión**

En su conjunto podemos deducir categóricamente que el juez a quo negó la acción de protección cuando se encontraba vigente el oficio Nro. MDT-MDT-2021-0160-M; mientras que el Tribunal aceptó la apelación diez días después de que el Ministerio del Trabajo dejara sin efecto dicha solicitud de remoción.

Una vez analizado y desarrollado todo el contexto y las generalidades del reingreso al servicio público, podemos resumir previo a concluir, que el 4 de febrero de 2018 el Ecuador convocó a consulta popular y referéndum, en donde se aprobó la pregunta 3 y anexo 3, para la conformación de un Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, el cual tuvo como potestad evaluar el desempeño de las autoridades en las que se incluye el Consejo de la Judicatura.

El 19 de septiembre de 2018, el Pleno del CPCCST, expidió el Mandato del proceso de selección y designación de los integrantes del Consejo de la Judicatura.

Mediante oficio No. SAN-2018-1592 de fecha 11 de octubre de 2018 y oficio No. SAN-2018-1596, de fecha 12 de octubre de 2018, ratificado según oficio PAN-ECG-2018-1180 de 24 de octubre de 2018, el CPCCST, recibe de la Asamblea Nacional, la terna para la designación de Vocales del Consejo de la Judicatura.

El 21 de noviembre de 2018, la Comisión Técnica, señala en su informe como observación específica que el postulante “*si registre impedimento para la modalidad a laborar, a ocupar nombramiento permanente*”.

A través de la Resolución Nro. PLE-CPCCS-T- O-240-23-01-2019, del 23 de enero de 2019 el Pleno del CPCCST, resolvió nombrar entre otros, a Fausto Murillo Fierro como Vocal Principal del Consejo de la Judicatura.

El martes 29 de enero de 2019 en sesión del Pleno de la Asamblea Nacional se posesionó a los Vocales del Consejo de la Judicatura principales y suplentes, por un periodo fijo de 6 años.

Mediante acción de personal Nro. 0271-DNTH-2019-JT, de 29 de enero de 2019, suscrita por el Director General del Consejo de la Judicatura, se registra el nombramiento en calidad de Vocal Principal del Consejo de la Judicatura a Fausto Murillo Fierro, legalmente posesionado ante la Asamblea Nacional.

El Ministerio del Trabajo a través del oficio MDT-MDT-2021-0160-M, de 20 de abril de 2021, comunica a la Presidenta del CPCCS, Ing. Sofía Almeida Fuentes, que el Vocal del Consejo de la Judicatura, Fausto Murillo Fierro consta registrado con impedimento para ejercer cargo público por compensación por renuncia voluntaria, reporte que fuera realizado por el Consejo de la Judicatura, el 26 de abril de 2013.

A través de la Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-036-E-2021-517, el 23 de abril del año 2021, el Pleno del CPCCS, resolvió remover a Fausto Murillo Fierro, de su cargo como Vocal del Consejo de la Judicatura y principalizó a su suplente, Dra. Elcy Rumanía Celi Loaiza.

A través del oficio MDT-MDT-2021-0349-O de fecha 11 de junio de 2021, el nuevo Ministro del Trabajo, comunica al CPCCS, que no son aplicables a los Vocales del Consejo de la Judicatura, la LOSEP ni el artículo 77 del COFJ, por lo que concluye que Fausto Murillo Fierro, no tiene impedimento para el ejercicio de las funciones de Vocal del Consejo de la Judicatura, dejando sin efecto el oficio Nro.MDT-MDT-2021-0160-M suscrito por su predecesor.

Fausto Murillo Fierro interpuso una medida cautelar en el cantón Babahoyo la cual fue revocada; una acción por incumplimiento ante la Corte Constitucional que fue inadmitida, y una acción de protección en el Distrito Metropolitano de Quito, siendo esta última negada en primera instancia por el juez aquo y aceptada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 21 de junio de 2021.

Como ya se ha citado, para ser Vocal del Consejo de la Judicatura se deben cumplir los requisitos establecidos en el artículo 180 de la CRE, lo que guarda relación con el artículo 260 del COFJ, en armonía con el artículo 5 del Mandato del proceso de selección y designación de los integrantes del Consejo de la Judicatura.

El texto constitucional consagra que son servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Según el artículo 38 numeral 3 del COFJ los Vocales del Consejo de la Judicatura integran la Función Judicial, y se denominan, en general, servidores de la Función Judicial, pero según el inciso final del artículo 42 no pertenecen a ninguna de las

carreras judiciales, toda vez que están sometidos al régimen de designación y fiscalización previsto en la Constitución y en las leyes respectivas.

El artículo 120 numeral 9, en relación con el inciso final del artículo 179 de la CRE determinan que la Asamblea Nacional tiene la atribución de fiscalizar actos de los órganos del poder público y también la competencia de poder juzgar a los Vocales del Consejo de la Judicatura.

El artículo 131 de la CRE otorga a la Asamblea Nacional la potestad de enjuiciar políticamente “por incumplimiento de sus funciones” a los Miembros del Consejo de la Judicatura durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado, en concordancia con el artículo 85 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Según el artículo 8 numeral 7 del Mandato del proceso de selección y designación de los integrantes del Consejo de la Judicatura, no podrán ser “propuestos ni designados” como vocales quienes se hallaren incursas o incursos en uno o varios de los impedimentos generales para el ingreso al servicio civil en el sector público. *“A fin de dejar constancia de no estar inmerso en las inhabilidades antes mencionadas, el candidato deberá presentar el formato único de declaración juramentada disponible en el portal web institucional del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio”.*

El artículo 3 numeral 1 de la LOSEP determina que sus disposiciones son de aplicación obligatoria, en materia de “recursos humanos y remuneraciones”, en toda la administración pública, que comprende entre otras a los organismos y dependencias de la Función Judicial, es decir, si aplica a los comprendidos en el artículo 38 numeral 3 del COFJ (Vocales del Consejo de la Judicatura).

En virtud de este simple ejercicio de subsunción normativa, se debería entender que si le es aplicable a los Vocales del Consejo de la Judicatura las disposiciones en materia de recursos humanos y remuneraciones contempladas en la LOSEP y no como erróneamente consta en el oficio MDT-MDT-2021-0349-O de fecha 11 de junio de 2021, suscrito por el nuevo Ministro del Trabajo.

El artículo 5 de la LOSEP, como ya lo habíamos señalado establece los requisitos generales para el ingreso o reingreso al sector público, para el caso analizado los requisitos para ser vocal, están contemplados en la CRE, COFJ y normativa específica; sin embargo, una vez cumplidos esos requisitos se deben acreditar los requisitos generales que permiten a una persona ser servidor público y son sencillamente los contemplados en la LOSEP.

El ex Ministerio de Relaciones Laborales hoy Ministerio del Trabajo, con fecha 18 de marzo de 2013, registró en su base de datos el impedimento para ejercer cargo público de Fausto Murillo Fierro, en virtud de haber recibido una compensación económica por renuncia voluntaria concedida por el Consejo de la Judicatura. Este impedimento hasta la presente fecha consta registrado.

El artículo 14 de la LOSEP regula las condiciones para el reingreso al servicio público, señalando en su inciso cuarto:

Además, podrán reingresar al servicio público quienes hubieren sido indemnizados o compensados, “sin necesidad de devolver el monto de la indemnización recibida”, únicamente a cargos de nombramiento provisional y a cargos o funciones de libre nombramiento y remoción establecidos en esta ley. El mismo beneficio tendrán quienes reingresen para ejercer la docencia universitaria, formación de las o los servidores públicos o la investigación científica [...].

Es decir, puede reingresar al servicio público sin necesidad de devolver el monto de la indemnización o compensación únicamente a los cargos de **1. Nombramiento provisional. 2. Cargos o funciones de libre nombramiento y remoción. 3. Docencia universitaria. 4. Formación de las o los servidores públicos. 5. Investigación científica.** Un Vocal del Consejo de la Judicatura tiene un nombramiento de periodo fijo según los artículos 179 CRE, 136 COFJ y 17 literal d) LOSEP, por lo tanto, no está inmerso en la excepción señalada ut supra.

En la declaración patrimonial jurada electrónica de fecha 28 de enero de 2019, el declarante Fausto Murillo Fierro, manifiesta que no se encuentra incurso en ninguna causa legal de impedimento, inhabilidad o prohibición para el ejercicio de un puesto, cargo función o dignidad en el sector público, y **también afirma que no ha sido indemnizado por cesación de funciones producto de la supresión de su puesto trabajo, compensación o retiro voluntario** (excepto para los servidores de libre nombramiento y remoción).

El dictamen constitucional 2-19-IC/19, de 7 de mayo de 2019 decidió:

e. El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social definitivo no ostenta las competencias extraordinarias que el “Régimen de transición del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social” otorgó al Consejo transitorio. Por tal razón no goza de autotutela para revisar las decisiones tomadas por el Consejo transitorio en ejercicio de aquellas. En consecuencia, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social definitivo está sujeto de manera íntegra a las reglas constantes en el artículo 208 numerales 10, 11 y 12 y artículo 209 de la Constitución.

Saraquive, D. (2020), señala que las “normas aplicables en la etapa extraordinaria del 6 de marzo de 2018 hasta el 11 de junio de 2019<sup>29</sup>, tanto para el proceso de evaluación como de selección de autoridades y todo lo que de aquello se deriva, son las emitidas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, ninguna otra regla constitucional y peor otra de menor jerarquía puede aplicarse. Emplear una norma distinta para declarar nulidades, revisar lo actuado y desconocer lo resuelto en este periodo, sería violar las normas del Régimen de Transición de valor y jerarquía constitucional con consecuencias de responsabilidad personal [...]” (p. 105).

García de Enterría, E. y Fernández R. (2011)<sup>30</sup> en lo referente a la Autotutela Administrativa señalan que “la Administración está capacitada como sujeto de derecho para tutelar por sí misma sus propias situaciones jurídicas, incluso sus pretensiones innovativas del statu quo, eximiéndose de este modo de la necesidad, común a los demás sujetos, de recabar una tutela judicial”.

En suma, autotutela a que hace referencia el dictamen corresponde a la imposibilidad jurídica del Consejo definitivo de revisar de oficio posibles nulidades en las decisiones tomadas por el Consejo transitorio.

Entiéndase por nombramiento al acto unilateral del poder público expedido por autoridad competente o autoridad nominadora mediante la expedición de un decreto, acuerdo, resolución, acta o acción de personal, que otorga capacidad para el ejercicio de un puesto en el servicio público. La autoridad encargada de nombrar a los Vocales del Consejo de la Judicatura es el CPCCS por disposición constitucional, a través de un proceso público de escrutinio con veeduría y posibilidad de una impugnación ciudadana, siendo un proceso diferente al de méritos y oposición.

El artículo 11 de la LOSEP señala que el Contralor General del Estado o el Ministro del Trabajo, por iniciativa propia o a pedido de la ciudadanía, solicitarán por escrito, en forma motivada, la remoción inmediata de la servidora o servidor público que estuviere impedido de serlo, previo el sumario administrativo correspondiente, de ser el caso, respetando los derechos a la defensa y al debido proceso. La Norma Técnica del procedimiento administrativo para remover a los servidores públicos con impedimento para ejercer cargo público, en el inciso final de su artículo 2 establece que para aquellas instituciones que se rigen por sus leyes especiales, dentro de las cuales se contemple la figura de remoción, se aplicará conforme a su normativa.

---

<sup>29</sup> Saraquive, D. (2020) *Alcance y límites del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio* (tesis de maestría) Universidad Andina Simón Bolívar, Quito. P 105

<sup>30</sup> García de Enterría, E. y Fernández R. (2011) *Curso de derecho administrativo*, (15ta ed) Pamplona, Arazandi S.A., p. 534

El artículo 120 del COFJ, señala que la servidora o el servidor de la Función Judicial cesa definitivamente en el cargo y deja de pertenecer a la Función Judicial, entre otras causas por: “6. *Remoción*”, sin embargo, las causales constantes en el artículo 122 ibídem no advierten como motivo de remoción el que un servidor de la Función Judicial tenga impedimento para ejercer cargo público.

El CPCCS, según el artículo 208 numeral 12 de la CRE, tiene por atribución designar a los miembros del Consejo de la Judicatura, luego de agotar el proceso de selección correspondiente; sin embargo, la constitución no le otorga al Consejo la atribución de cesar en funciones a las autoridades por ellos designadas.

El artículo 255 del COFJ, establece que podrán ser sometidos a juicio político los Vocales del Consejo de la Judicatura cuando exista: “1. *Intromisión en el ejercicio de las competencias propias de los jueces y juezas, fiscales y defensoras y defensores que violen su independencia judicial interna.* 2. *Comisión de los delitos de concusión, cohecho, peculado y enriquecimiento ilícito, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil y penal. No será necesario enjuiciamiento administrativo, civil o penal para iniciar el juicio político.* 3. *Manifiesta inoperancia en el cumplimiento de sus funciones*”. Es decir, el impedimento legal generado por el beneficio de una compensación económica por renuncia voluntaria, que inhabilita el reintegro al servicio público de un Vocal del Consejo de la Judicatura, no se configura como una causal que active el juicio político que puede traer como resultado su censura y posible destitución.

La Norma de Control Interno de la Contraloría General del Estado<sup>31</sup> 407-03, Incorporación de personal, establece que: “*Las unidades de administración de talento humano seleccionarán al personal, tomando en cuenta los requisitos exigidos en el Manual de Clasificación de Puestos y considerando los impedimentos legales y éticos para su desempeño. (...) En el proceso de selección, se aplicarán las disposiciones legales, reglamentos y otras normas que existan sobre la materia. En la Unidad de Administración de Talento Humano, para efectos de revisión y control posterior, se conservará la información del proceso de selección realizado, así como de los documentos exigidos al aspirante, en función de los requisitos legales establecidos*”.

---

<sup>31</sup> Contraloría General del Estado [2009] Acuerdo No. 39. Registro Oficial Suplemento 87

## CONCLUSIONES

- La compensación económica por renuncia voluntaria genera en Fausto Murillo Fierro impedimento legal para ejercer su cargo, por cuanto es una modalidad de nombramiento a periodo fijo, no comprendido dentro de las excepciones contempladas en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Servicio Público, generando un vicio de legalidad desde su postulación hasta la presente fecha.
- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social no es la autoridad nominadora del Consejo de la Judicatura, es únicamente el órgano colegiado encargado de la atribución de designar a dichos vocales, en virtud del artículo 208 numeral 12 de la Constitución de la República del Ecuador. La función de autoridad nominadora de un órgano colegiado en la cual sus integrantes no son de libre nombramiento y remoción, le corresponde al pleno o a quien éste a su vez delegue orgánicamente.
- La Corte Provincial de Pichincha acertadamente declaró que a Fausto Murillo Fierro, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a través de la Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-036-E-2021-517, del 23 de abril del año 2021, vulneró sus derechos a la defensa, a ser juzgado por una autoridad competente, a obtener decisiones motivadas por parte de los poderes públicos, y a contar con el tiempo y los medios necesarios para preparar su defensa técnica; sin embargo de aquello, el fallo constitucional es una situación jurídica diferente respecto del impedimento legal que tiene para desempeñar el cargo para el cual fue designado desde el año 2019.
- La Ley Orgánica del Servicio Público indubitadamente le es aplicable a los Vocales del Consejo de la Judicatura, en lo que concierne a las disposiciones en materia de recursos humanos y remuneraciones; por lo tanto, las expectativas que razonablemente habrá tenido el nuevo Ministro del Trabajo al emitir el oficio MDT-MDT-2021-0349-O de fecha 11 de junio de 2021, son ajenas a derecho y a la realidad jurídica ecuatoriana, error incurrido en virtud del informe jurídico contenido en el memorando MDT-DAJ-2021-0559-M de 11 de junio de 2021, suscrito por el Dr. Luis Torres Suquilanda, Director de Asesoría Jurídica del Ministerio del Trabajo.
- Fausto Murillo Fierro cuenta hasta la presente fecha con impedimento legal para desempeñar cargo público bajo la modalidad de nombramiento a periodo fijo, en virtud

de haberse acogido al beneficio de una compensación económica por renuncia voluntaria desde el año 2012.

- Fausto Murillo Fierro debe ser removido de su cargo por tener impedimento legal para ejercer cargo público, a través de una decisión motivada del Pleno del Consejo de la Judicatura de conformidad con el artículo 105 numeral 4, apartado 4.2 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público; por su condición de vocal no le es aplicable la figura jurídica del sumario administrativo. En el caso de que el Consejo de la Judicatura que actualmente lo preside, no lo separe de sus funciones en el plazo máximo de cuarenta y cinco días, contados a partir de la solicitud de remoción ya sea por parte del Contralor o Ministro del Trabajo, lo deberá hacer directamente el Contralor General del Estado, de conformidad con el artículo 11 de la Ley Orgánica del Servicio Público.

## **RECOMENDACIONES**

Se recomienda al Ministerio del Trabajo, Contraloría General del Estado, Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Consejo de la Judicatura y la Asamblea Nacional a través de la Comisión de Justicia y Estructura del Estado, articular sus actuaciones administrativas para que, en el ejercicio de sus competencias y funciones, emitan disposiciones apegadas a derecho, que respeten la seguridad jurídica en el marco constitucional de los derechos de los servidores públicos, sin improvisar directrices que obedecen únicamente a aspectos de orden políticos, como fue el caso de FM.F., Vocal del Consejo de la Judicatura nombrado y posesionado en enero de 2019, removido en abril de 2021, reintegrado en junio de 2021 y actualmente promovido a Presidente del Consejo de la Judicatura desde febrero de 2022.

El Ministerio del Trabajo considerará invertir recursos económicos que le permitan actualizar el registro de los ciudadanos que se encuentran con impedimento legal para ejercer cargo público; y poder difundir periódicamente en las Unidades de Administración del Talento Humano de cada institución el reporte veraz de este tipo de incumplimiento normativo de los servidores y funcionarios públicos.

La Contraloría General del Estado considerará realizar de oficio un examen especial al Consejo de la Judicatura e instituciones relacionadas, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y demás normativa aplicable, por los pagos indebidos que genera el Estado, al mantener a un funcionario público impedido de ejercer dicho cargo.

La Subsecretaría del Control del Servicio Público del Ministerio del Trabajo, considerará en su planificación anual el control del cumplimiento normativo en los componentes de talento humano del Consejo de la Judicatura.

Se recomienda al Ministerio del Trabajo aplicar el artículo 11 de la LOSEP y solicitar al Consejo de la Judicatura instaurar el proceso de remoción del funcionario que se desempeña como vocal., para que mediante resolución debidamente motivada de dicho órgano colegiado en pleno sea cesado en funciones, en virtud del impedimento legal que posee para ejercer cargo público bajo la modalidad de nombramiento a periodo fijo, por haberse beneficiado de una compensación económica por renuncia voluntaria.

## BIBLIOGRAFÍA

### Referencias bibliográficas

Aberastury, P. La estabilidad del agente público, *Revista de Derecho Público* 2012-1, p. 197-224. Empleo Público – I

Bardi, M. (2018) *Vulneración de la estabilidad laboral del servidor público en el Ecuador*.

Camacho Ramírez, A., & Romero Ramos, M. C. (2019). *De la estabilidad laboral relativa, ¿a la estabilidad laboral absoluta? Estabilidad laboral reforzada en el empleo*. Segunda edición. Universidad del Rosario.

De la Fuente, H. (2010). Estabilidad del empleado público. Situación del personal contratado. *Derecho Laboral. Doctrinas Esenciales*, volumen 2, pp.437-459.

Dromi, R., & Dromi, J. R. (2004). *Derecho administrativo* (10th ed.).

García de Enterría, E. y Fernández R, (2011) *Curso de derecho administrativo*, (15ta ed) Pamplona, Arazandi S.A., p. 534

Gasparini, N., Arcididcono, M., Carella, L., Puig, J., Gluzmann, P. y Brass, P. (2015). *El empleo público en América Latina*. EL TRIMESTRE ECONÓMICO, vol. LXXXII (4), núm. 328, octubre-diciembre de 2015, pp. 749-784: Fondo de Cultura Económica

Gordillo, Agustín. (2013), *Teoría General del Derecho Administrativo*, Buenos Aires, FDA, Cap. XI, pp. (399-400)

López Oneto, M. (2016). *La teoría DE Los actos propios en El Derecho Del Trabajo chileno*. *Revista Chilena de Derecho*, 43(2), 547–571.

Macías-Bermúdez, J. M., & Gonzabay-Medina, G. F. (2020). *Compensación económica ante el retiro voluntario del Servidor Público*. *IUSTITIA SOCIALIS*, 5(3), 25.

Seraquive, D. (2020) Alcance y límites del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio (tesis de maestría) Universidad Andina Simón Bolívar, Quito. P 105.

Tinajero, R. (2014) *Los Regímenes Jurídicos que regulan las Relaciones Laborales y de Servicios entre los Servidores Públicos y el Estado ecuatoriano, a partir de la promulgación de la Constitución de 2008.*

Valencia, L. (2015) *La problemática del derecho a la estabilidad y permanencia de los servidores públicos en el Ecuador.*

### **Documentos jurídicos**

Resolución Nro. PLE-CPCCS-T-O-240-23-01-2019, del 23 de enero de 2019, Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, <https://www.cpccs.gob.ec/wp-content/uploads/2019/01/resolucion-no-ple-cpccs-t-o-240-23-01-2019.pdf>

Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-036-E-2021-517, del 23 de abril del año 2021, Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, [http://www.cpccs.gob.ec/wp-content/uploads/2021/06/resoluciOn\\_no\\_cpccs-ple-sg-036-e-2021-517.pdf](http://www.cpccs.gob.ec/wp-content/uploads/2021/06/resoluciOn_no_cpccs-ple-sg-036-e-2021-517.pdf)

Resolución dictada por la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano el 25 de mayo de 2021, dentro de la causa Nro. 17204-2021-01589.

Resolución dictada por la Corte Provincial de Pichincha, con fecha 21 de junio de 2021, dentro del recurso de apelación interpuesto en la causa Nro. 17204-2021-01589.